

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 1384-2020-UNHEVAL

Cayhuayna, 01 de julio de 2020.

VISTOS, los documentos que se acompañan en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 288-2020-UNHEVAL-AL, del 16.ABR.2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, remite el Informe N° 103-2020-UNHEVAL-UPJ, del 16.ABR.2020, de la Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales, quien emite opinión legal respecto al Recurso de Silencio Administrativo, presentad por el servidor LUIS CENEPO PAREDES; de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

Primero: Que, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020, el servidor LUIS CENEPO PAREDES, interpone recurso de silencio administrativo negativo, precisando que con fecha 18 de noviembre de 2019, interpuso su Recurso Administrativo de Apelación Ficta sobre pago de reintegro de bonificación personal, de las bonificaciones especiales otorgadas por DU 090-96, DU 073-97, DU 011-99, D.S N° 051-91-PCM y Compensación Vacacional por aplicación del D.U 105-2001, sin que hasta la fecha tenga respuesta alguna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444 y habiendo vencido el plazo de ley para la contestación, interpone Recurso de Silencio Administrativo Negativo de conformidad con el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", dando por agotada de esta forma la vía administrativa.

Segundo: Que, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2019, el servidor LUIS CENEPO PAREDES, interpuso recurso de silencio administrativo negativo y apelación ficta, sustentando su petición en que, con fecha 27 de setiembre de 2019 interpuso Recurso Administrativo de Solicitud sobre reajuste y pago de reintegro de la bonificación personal, de las bonificaciones especiales otorgadas por DU 090-96, DU 073-97, DU 011-99, DS N° 051-91-PCM y Compensación Vacacional por aplicación del DU 105-2001; asimismo solicita el pago de devengados e intereses legales generados con retroactividad al 1° de setiembre de 2001, sin que hasta la fecha tenga respuesta alguna, por lo que deduce el Recurso Administrativo Negativo de conformidad al numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que dentro del término de Ley y de acuerdo a los artículos 216° y 218° del TUO de la Ley N° 27444, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre pago de bonificación personal, de las bonificaciones especiales otorgadas por DU 090-96, DU 073-97, DU 011-99, DS N° 051-91-PCM y Compensación Vacacional por aplicación del DU 105-2001; que, la remuneración básica fue incrementada y/o fijada a S/. 50.00 por D.U. N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001 y los intereses legales generados desde la referida fecha, siendo componente de bonificación personal y de las bonificaciones especiales otorgadas por DU 090-96, DU 073-97, DU 011-99, DS N° 051-91-PCM y que al haber sido incrementada a S/. 50.00 soles por DU 105-2001, corresponde el recalcular a dichas bonificaciones especiales; asimismo, corresponde el pago de las compensaciones vacacionales equivalentes a un básico por año; que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6670-2009 Cusco, ha establecido que para determinar las bonificaciones especiales que tienen como componente a la remuneración básica, deben calcularse sobre la base de la remuneración básica de S/. 50.00 soles incrementado y/o fijado por el DU N° 105-2001, suma fijada desde el 1° de setiembre de 2001, constituyéndose en precedente vinculante; precisando que, para mayor abundamiento, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, órgano rector de la Administración Pública, mediante Informe Técnico N° 1459-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de diciembre de 2015, ha dispuesto: "En este sentido de acuerdo a lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001".

...///

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





"Año de la Universalización de la Educación Superior"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

-2-

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1384-2020-UNHEVAL

RESPECTO AL RECURSO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO ANTE EL NO PRONUNCIAMIENTO A SU RECURSO DE APELACIÓN FICTA:

Tercero: Que, en el presente caso, se tiene que el administrado presentó su solicitud de reajuste y pago de la bonificación personal, de las bonificaciones especiales otorgadas por DU 090-96, DU 073-97, DU 011-99, DS N° 051-91-PCM y Compensación Vacacional por aplicación del DU 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales que se hubiera generado con retroactividad al 1° de setiembre de 2001, con fecha 27 de setiembre de 2019, la misma que no fue resuelto dentro del plazo de ley y ante lo cual aplicó el silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación ante la denegatoria ficta con fecha 18 de noviembre de 2019, recurso de apelación que tampoco fue resuelto dentro del plazo de ley, por lo que está solicitando la aplicación del Recurso de Silencio Administrativo Negativo y está dando por agotada la vía administrativa, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020.

Cuarto: Que, atendiendo a que no se ha dado respuesta a la solicitud del administrado dentro del plazo de ley ni al recurso de apelación por denegatoria ficta y que a la fecha no existe notificación de ninguna demanda incoada por el mismo, en aplicación del artículo 199.3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", concordado con el artículo 199.4° de la misma norma legal que precisa: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; en el presente caso, el administrado hizo valer su derecho de impugnación administrativamente al interponer su recurso de apelación; LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA A SU RECURSO DE APELACIÓN SE MANTIENE VIGENTE, POR LO QUE SE DEBE TENER POR ACOGIDO EL RECURSO DE APELACIÓN POR DENEGATORIA FICTA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y PROCEDERSE A RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN ESA MISMA FECHA.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Quinto: Que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos y cesantes del sector público, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 (Artículo 2°), a partir del 1 de noviembre de 1996.

Sexto: Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó una bonificación especial, entre ellos, a favor de los servidores administrativos y cesantes del sector público, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 y Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997.

Séptimo: Después de ello, mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó una bonificación especial, entre ellos, a favor de los servidores administrativos y cesantes del sector público, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 y Decreto de Urgencia N° 090-96 y el Decreto N° 073-97, a partir del 01 de agosto de 1997.

Octavo: Respecto a la pretensión de reintegro de la remuneración personal D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99; debe tenerse en consideración que según Casación N° 064-2012-CUSCO, se ha establecido en el Décimo Séptimo considerando que, con relación a estas Bonificaciones especiales (refiriéndose al D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99), **cambia de criterio** en cuanto que en casos anteriores consideró que al venir siendo recibidos dichos conceptos correspondería su reajuste; **sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciéndose cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestal**, consecuentemente no corresponde reconocerle la pretensión en estos extremos.

Noveno: Asimismo, debemos precisar que, con relación al reajuste del D.S. N° 051-91; esta debe ser desestimada, por cuanto el citado marco legal, regula los niveles remunerativos en el proceso de





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1384-2020-UNHEVAL

-3-

homologación de los servidores y funcionarios del sector público; debiendo tenerse en consideración que incluso respecto a esta pretensión el administrado no ha desarrollado qué derechos se le estaría desconociendo.

Décimo: Ahora bien, respecto a la aplicación del D.U. N° 105-2001 y la compensación vacacional, resulta necesario hacer hincapié que, con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, donde en su Artículo 4° se ha señalado *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán perdiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*; de lo que se infiere que, es jurídicamente imposible efectuarse reajuste a la remuneración básica.

Décimo primero: Del mismo modo, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibido actualmente."*; consecuentemente no corresponde reajuste alguno.

Décimo segundo: Siendo así, se puede colegir que, en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como en el Decreto Legislativo N° 847, se negó expresamente, reajustar o incrementar las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria, así como las bonificaciones [personales, diferenciales, extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal].

Décimo tercero: Bajo todos estos criterios, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ha cumplido con incrementar el equivalente del 16% en mérito de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, conforme es de verse de la **Constancia de Remuneraciones**, expedido por el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones de la UNHEVAL; a su vez, del mismo medio probatorio, es plausible que, de la dación del D.U. N° 105-2001, se ha cumplido con abonar la suma mensual de S/. 50.00 soles.

Décimo cuarto: Por otro lado, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."*; porque mientras no existe una autorización explícita de asignación presupuestal en el año fiscal a ejecutarse no puede reconocerse pago alguno a favor del demandante; tanto más, si en el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 30879, se prohibió entre otros, a las Universidades Públicas reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Décimo quinto: Con todo lo esgrimido precedentemente se puede concluir que, el petitorio del administrado Luis Cenepo Paredes, no se encuentra amparado en ningún asidero legal, puesto que, los incrementos derivados de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y 051-91-PCM, han sido abonados oportunamente por la UNHEVAL; ahora bien, respecto a que, debe fijarse por concepto de remuneración básica la suma de S/. 50.00 soles, esta deviene en improcedente, al encontrarse prohibido cualquier tipo de reajuste e incremento remunerativo, de conformidad a lo previsto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Legislativo N° 847, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019.

Décimo sexto: Finalmente, debe precisarse que no se puede pretender aplicar lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, puesto que, este marco legal ha sido **derogado** de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25° de la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1384-2020-UNHEVAL -4-
 Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, aprobado mediante el D. L. N° 1153, publicado en el diario El Peruano el 12 de diciembre de 2013.

Décimo séptimo: Que, atendiendo a que no se viene reconociendo el pago de ninguno de los conceptos reclamados por el servidor, resulta también improcedente el pago de los devengados e intereses legales que se hubieran generado con retroactividad al 1 de setiembre de 2001.

ENTE COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN:

Décimo Octavo: Que, en el presente caso, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, Reglamento de la Ley del Servicio Civil Modificado, que precisa: "**Tribunal del Servicio Civil-EI Tribunal del Servicio Civil-EI Tribunal**, en los sucesivos-es un órgano de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del sistema. EL TRIBUNAL es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recurso de apelación en materia de: a) acceso al servicio civil; b) evaluación y progresión en la carrera; c) régimen disciplinario; y d) terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye la última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativo"; consecuentemente, correspondía que al no ser competencia del SERVIR, resolver el recurso de apelación interpuesto, el ente superior que debe resolver el mismo es el Consejo Universitario;

Que, en la sesión ordinaria N° 41 de Consejo Universitario, del **20.MAY.2020**, luego de la explicación amplia sobre el informe legal por parte de la Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales y el sustento legal que se hace mención, y estando de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Tener por acogido la petición del administrado LUIS CENEPO PAREDES sobre aplicación del silencio administrativo a su recurso de apelación, interpuesto con fecha 11 de febrero de 2020.
2. Tener por interpuesto el recurso de apelación presentado por el administrado LUIS CENEPO PAREDES, con fecha 18 de noviembre de 2019.
3. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado LUIS CENEPO PAREDES, con fecha 18 de noviembre de 2019, sobre su petición de reajuste y pago de la bonificación personal, la bonificaciones especiales otorgadas por el D.U. N° 090-96; D.U.N° 073-97; D.U. N° 011-99; D.U. N° 051-91, y la compensación vacacional efectos a la remuneración básica, así como el pago de devengados e intereses legales que se hubiera generado con retroactividad al 01 de setiembre de 2001;

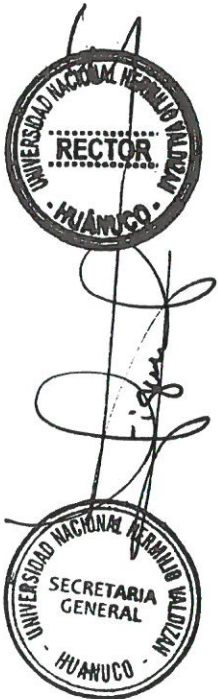
Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0356-2020-UNHEVAL-CUI/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1º **TENER POR ACOGIDO** la petición del administrado **LUIS CENEPO PAREDES** sobre aplicación del silencio administrativo a su recurso de apelación, interpuesto con fecha 11 de febrero de 2020; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º **TENER POR INTERPUESTO** el recurso de apelación presentado por el administrado **LUIS CENEPO PAREDES**, con fecha 18 de noviembre de 2019; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LUIS CENEPO PAREDES**, con fecha 18 de noviembre de 2019, sobre su petición de reajuste y pago de la bonificación personal, la bonificaciones especiales otorgadas por el D.U. N° 090-96; D.U.N° 073-

...///





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1384-2020-UNHEVAL

-5-

- 4° 97; D.U. N° 011-99; D.U. N° 051-91, y la compensación vacacional efectos a la remuneración básica, así como el pago de devengados e intereses legales que se hubiera generado con retroactividad al 01 de setiembre de 2001
- 5° **NOTIFICAR** al administrado la presente Resolución y el Informe Legal N° 103-2020-UNHEVAL-UPJ; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 6° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DINORVALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YANET K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado VR Acad
VR Inv OCIAL
U Transparencia
UPJ Archivo

Handwritten signature and blue stamp of Yanet K. Figueroa Quiñonez, General Secretary.

